

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1975.—El Director general, Jefe superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, Juan Díaz-Ambroña.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

7424 *ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicio de suplencia de los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 75 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto 1590/1963, de 4 de julio, establece para los funcionarios de este Cuerpo una indemnización por servicios de suplencia, cuya cuantía deberá ser fijada por Orden ministerial, y en ningún caso superior al 50 por 100 del importe de la dieta que por su categoría les corresponda.

Teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo citado y el entonces vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, se fijó la cuantía de esta indemnización en 75 pesetas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de abril de 1966.

Durante el tiempo transcurrido desde que se fijó dicha indemnización, el coste de la vida se ha elevado considerablemente, por lo que su cuantía es insuficiente para cubrir el gasto que el desplazamiento por servicio de suplencia origina a los funcionarios de este Cuerpo.

El Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicio, eleva la cuantía de las dietas a percibir por los funcionarios, correspondiendo al personal del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas una dieta entera de 800 pesetas y 300 pesetas de dieta reducida.

Por todo ello, este Ministerio, cumplidos los trámites prevenidos en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto:

1.º Elevar la cuantía de la indemnización por prestación de servicios de suplencia para el personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas a 300 pesetas diarias.

2.º Queda derogada la Orden de 18 de abril de 1966 por la que se elevó la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas en concepto de suplencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de abril de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

7425 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón,

Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que por el Sindicato Nacional de la Piel, con escrito de 14 de marzo de 1975, se remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el Comercio de la Piel, que fué suscrito el 21 de febrero del año en curso por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose datos estadísticos complementarios e informe razonado de la Presidencia de dicho Sindicato Nacional favorable a su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para el Comercio de la Piel, suscrito el día 21 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de la unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil y encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad, aplicable al comercio.

Art. 2.º *Carácter.*—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria.*—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva (Comercio de Curtidos), Hues-